

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-3535-2016
CARATULADO : **MEGE / CONTRERAS**

Talcahuano, once de Julio de dos mil diecisiete

VISTO:

A. **fs. 16** comparece el abogado **Cesar Mege Navarrete**, domiciliado en pasaje Lago Calafquén N° 5447, población El Bosque, Talcahuano, en representación de don **JULIO ARMANDO GÓMEZ SANZANA**, pensionado, domiciliado en Avenida Curanilahue N° 206, departamento N° 301, Block 16, población Hermanos Carrera II, sector Lan C, Hualpén, quien viene en interponer demanda de reivindicación de cuota en contra de don **CLAUDIO PATRICIO CONTRERAS TRUREO**, funcionario público, domiciliado en pasaje Carabinero Jaime Pantoja N° 8.771, comuna de La Reina, Santiago, solicitando se le condene a restituir al actor los derechos que le corresponden en el inmueble consistente en el departamento N° 301, del tercer piso del bloque 16, de Avenida Curanilahue N° 206-212 de la Población Hermanos Carrera II, comuna de Hualpén, inscrito actualmente a nombre del demandado a fojas 1.655, N° 1.575, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015, en virtud de las consideraciones que pasan a **sintetizarse** a continuación: Señala el demandante que, con fecha 08 de agosto de 1.974, contrajo matrimonio con doña Uberlinda Mónica Trureo Acuña bajo el régimen de sociedad conyugal. Bajo dicho régimen patrimonial, el 22 de agosto de 1.980, la cónyuge adquirió del SERVIU VIII región el inmueble consistente en el departamento N° 301, de tercer piso del bloque 16, construido en Avenida Curanilahue N° 206-212 de la Población Hermanos Carrera II, comuna de Talcahuano –hoy Hualpén-, bloque conforme al Plano de Venta por Pisos y Copropiedad aprobado según DS N° 1.514 del MOP del año 1.965 por la Dirección de Obras Municipales de Talcahuano, archivado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano bajo el N° 35 del año 1.978, que deslinda al **norte** con área verde; al **sur** con Avenida



Foja: 1

Curanilahue, área verde de por medio; al **oriente** con área verde; al **poniente** con área verde y parte de bloque 15, espacios comunes de por medio. El título se inscribió a nombre de la cónyuge a fojas 1.220 vuelta, N° 2.003 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 1.980.

Posteriormente, el 08 de Julio de 1.998, por medio de Escritura Pública anotada en el repertorio N° 759/98 de la notaría de don Renato Laemmermann Monsalves y subinscrita al margen de la inscripción de matrimonio el 03 de agosto del mismo año, los cónyuges indicados en el párrafo anterior sustituyeron el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes. En dicha escritura, además, los cónyuges liquidaron la comunidad de bienes respectiva, cuyo haber líquido fue avaluado en \$300.000.- adjudicándose la cónyuge la totalidad de los bienes muebles por dicha cantidad, quedando en contra de la cónyuge un crédito por \$150.000 para completar la hijuela, suma pagada en dinero efectivo al actor, de todo lo cual quedó constancia en la escritura en mención.

Finalmente, por escritura pública de fecha 24 de octubre de 2.014, anotada en el repertorio N° 1522-14 de la treinta y nueve notaría de Santiago de don Héctor Brown Ortega, la cónyuge del demandante vendió a su hijo Claudio Patricio Contreras Trureo, en la suma de \$12.000.000.-, el inmueble que se individualizó en acápite anteriores, venta rectificadas por escrituras públicas de fechas 12 de enero 2.015, repertorio N° 37-2015 y 07 de marzo de 2.015, repertorio 328-15, otorgadas en la misma notaría antes indicada. El título de dominio de la venta fue inscrito a fojas 1.665, bajo el N° 1.575 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015.

La sucesión de actos indicados previamente, a juicio del actor, implican una vulneración de sus derechos, pues, siendo el régimen matrimonial la sociedad conyugal; habiendo su cónyuge adquirido el bien raíz ya indicado por parte del SERVIU y bajo el amparo de la ley N° 16.392, particularmente su artículo 11 (que hace procedente los derechos que le otorga el artículo 150 del Código Civil a la mujer casada en sociedad conyugal); habiéndose disuelto dicho régimen patrimonial por medio de escritura de separación total de bienes en la cual la cónyuge no renunció a los gananciales, sino que los aceptó adjudicándose los muebles del haber social, el inmueble de autos, por aplicación del ya indicado artículo 150, debió a formar parte de los gananciales y dividirse entre los cónyuges



Foja: 1

según lo disponen los artículos 1.765 y siguientes del Código Civil, donde el actor es dueño del 50% de los derechos sobre el bien raíz.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, prosigue el demandante, esto es, la presencia de una comunidad de bienes sobre el inmueble, la venta del mismo que efectuó la cónyuge le es inoponible en lo que a sus derechos se refiere, pues habría venta de cosa ajena. Por ende, el demandante, en su calidad de dueño del 50% de los derechos sobre el bien raíz, tiene legitimación activa para reivindicar su cuota, la que es poseída por el demandado en virtud de la enajenación a la que ya se hizo alusión en párrafos anteriores.

Posteriormente, el actor efectúa citas al artículo 11 de la ley N° 16.392 y 69 del Decreto N° 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a diversos artículos del Código Civil, como aquel que regula el pacto de separación de bienes (artículo 1.723); artículo 150 que norma el patrimonio reservado a la mujer casada y donde se impone a la mujer la carga de renunciar a los gananciales si quiere conservar dicho patrimonio, pues de lo contrario, pasará a ser parte del haber social; el artículos 1.815 que se refiere a la venta de cosa ajena; artículos 1.774 y 1.776 que tratan la liquidación de la sociedad conyugal; artículos 889 y 892 que se refiere a la reivindicación de una cuota singular, además de referencias a información en la página web del SERVIU y jurisprudencia de la Corte Suprema, para concluir, en definitiva, que cuando la cónyuge del actor no renunció a los gananciales sociales, sino que los aceptó, el bien raíz indicado en el libelo pasó al haber de la sociedad conyugal, teniendo cada cónyuge una participación sobre el ascendiente al 50%, por lo que la venta que efectuó la cónyuge de la totalidad del bien le es inoponible al demandante, dándole derecho a acción reivindicatoria respecto del poseedor de su cuota antes dicha, quien no puede haber adquirido la totalidad de los derechos sobre la cosa vendida, sino sólo los que tenía el tradente, esto es, sólo el 50% de los derechos sobre el bien raíz, lo que implica que el demandado sólo tiene posesión y dominio sobre la cuota de dominio perteneciente al vendedor y, en restante 50%, es un poseedor no dueño.

Finalmente, en cuanto a la competencia del tribunal, por aplicación de los artículos 580 del Código Civil y 135 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, corresponde al juez donde se encuentra la especie reclamada.

En virtud de las consideraciones antes resumidas, el demandante pide: 1) Que se le declare como dueño del 50% de los derechos sobre el inmueble



Foja: 1

consistente en el departamento N° 301, de tercer piso del bloque 16 de Avenida Curanilahue N° 206-212 de la Población Hermanos Carrera II, comuna de Hualpén, inscrito actualmente a nombre del demandado a fojas 1.655, N° 1.575, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015; 2) Que el demandado deberá restituir al actor el 50% de los derechos que le corresponden en el inmueble singularizado precedentemente, de cuya posesión se encuentra privado actualmente en virtud de la inscripción de dominio realizada a nombre del demandado como dueño exclusivo de dicho inmueble; 3) Que se ordene inscribir la sentencia definitiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, ordenando, además, se tome al margen de la inscripción de dominio realizada a nombre del demandado a fojas 1.655, N° 1.575, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015, que lo que se le ha transferido a éste es sólo la cuota correspondiente a la tradente doña Uberlinda Mónica Acuña, que alcanza al 50% de los derechos en el referido inmueble; 4) Se condene en costas al demandado.

A fs. 35 se tuvo por interpuesta la demanda.

A fs. 41 consta la notificación al demandante, el cual no contestó la demanda ni efectuó gestión alguna en juicio.

A fs. 49 consta la réplica del demandante, en la cual reproduce los hechos indicados en su libelo.

A fs. 60 consta la audiencia de conciliación la que se llevó a cabo con la presencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

A fs. 64 se recibió la causa a prueba.

A fs. 108 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs. 16 comparece el abogado **Cesar Mege Navarrete**, en representación de don **JULIO ARMANDO GÓMEZ SANZANA**, ya individualizado, quien viene en interponer demanda de reivindicación de cuota en contra de don **CLAUDIO PATRICIO CONTRERAS TRUREO**, ya individualizado, en virtud de los argumentos compendiados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, el demandado, pese a estar legalmente emplazado, ha permanecido rebelde en toda la instancia.



Foja: 1

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, sólo la parte demandante rindió prueba, la que consistió en:

1) Prueba documental:

a) Certificado de matrimonio entre don Julio Armando Gómez Sanzana y doña Uberlinda Mónica Trureo Acuña emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 22 de Junio de 2016 (**fs. 1**).

b) Copia autorizada de escritura privada de compraventa de departamento, hipoteca y prohibiciones de fecha 22 de Agosto de 1980 firmada ante el Notario Público de Talcahuano don Juan Roberto Arias Garrido, respecto del inmueble consistente en el departamento N° 301, ubicado en el tercer piso del bloque 16, construido en Avenida Curanilahue N° 206-212, de la Población Hermanos Carrera II, de la comuna de Talcahuano, hoy comuna de Hualpén (**fs. 2**).

c) Copia simple de inscripción de dominio de fojas 1220 vuelta, N° 2003, del Registro de Propiedad del año 1980 del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, respecto del departamento N° 301, ubicado en el tercer piso del bloque 16, construido en Avenida Curanilahue N° 206-212, de la Población Hermanos Carrera II, de la comuna de Talcahuano, hoy Hualpén, a nombre de doña Uberlinda Trureo Acuña (**fs. 3**).

d) Copia autorizada de escritura pública de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, anotada en el repertorio N° 759/98, de fecha 08 de Julio de 1998, otorgada ante el Notario Público de Talcahuano, don Renato Laemmermann Monsalves, que da cuenta que el actor y doña Uberlinda Mónica Trureo Acuña, sustituyeron el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes (**fs. 4 y 5**).

e) Copia autorizada de escritura pública de compraventa de fecha 24 de Octubre de 2014, Repertorio N° 1522-14, otorgada ante el Notario Público de la treinta y nueve Notaría de Santiago don Héctor Bown Ortega, donde doña Uberlinda Mónica Trureo Acuña vendió a don Claudio Patricio Contreras Trureo el inmueble consistente en el departamento N° 301, ubicado en el tercer piso del bloque 16, construido en Avenida Curanilahue N° 206-212, de la Población Hermanos Carrera II, de la comuna de Talcahuano, hoy Hualpén (**fs. 6 y 7**).

f) Copia autorizada de escritura pública de rectificación de compraventa de fecha 12 de Enero de 2015, Repertorio N° 37- 15, otorgada ante el Notario



Foja: 1

Público don Héctor Bown Ortega, que da cuenta de las rectificaciones realizadas a la escritura de compraventa de fecha 24 de Octubre de 2014 (**fs. 8**).

g) Copia autorizada de escritura pública de rectificación de compraventa de fecha 07 de Marzo de 2015, Repertorio N° 328-15, otorgada ante el Notario Público don Héctor Bown Ortega, que da cuenta de las rectificaciones realizadas a la escritura de compraventa de fecha 24 de Octubre de 2014 (**fs. 9**).

h) Copia de inscripción de dominio emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano de fojas 1.665, bajo el N° 1.575 del Registro de Propiedad del año 2.015, respecto del inmueble consistente en el departamento N° 301, del tercer piso, del bloque 16, de Avenida Curanilahue N° 206-212, de la Población Hermanos Carrera II, de la comuna de Hualpén, a nombre de don Claudio Patricio Contreras Trureo (**fs. 10**).

i) Certificado de dominio vigente de fecha 18 de Julio de 2016, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, que da cuenta que el departamento N° 301, del tercer piso, del bloque 16, de Avenida Curanilahue N° 206-212, de la Población Hermanos Carrera II, de la comuna de Hualpén se encuentra inscrito a fojas 1.665, bajo el N° 1.575 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano correspondiente al año 2.015, a nombre de don Claudio Patricio Contreras Trureo (**fs. 11**).

j) Certificado de nacimiento de don Claudio Patricio Contreras Trureo, de fecha 12 de Septiembre de 2.016 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación (**fs. 12**).

k) Certificado de Avalúo Fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 22 de Junio de 2016 del inmueble Rol de Avalúo N° 4115-9 destinado a la habitación, ubicado en Curanilahue Bloque 16, N° 206-2012, Depto. 301, de la población Hermanos Carrera de Hualpén, a nombre de don Claudio Patricio Contreras Trureo (**fs. 13**).

l) Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de Septiembre de 2016, otorgada ante el Notario Público de la Primera Notaría de Talcahuano-Hualpen, don Omar Retamal Becerra (**fs. 14 y 15**).

m) Certificado de matrimonio de Julio Gómez Sanzana y Uberlinda Trureo Acuña, emanao del Servicio de Registro civil e Identificación, de fecha 27 de marzo 2.017, donde consta la subinscripción de la sentencia que decretó su divorcio (**fs. 73**).



Foja: 1

2) Prueba confesional: consistente en la declaración del demandado Claudio Contreras Trureo (fs. 99).

CUARTO: Que, en estos autos se ha interpuesto una acción reivindicatoria, más concretamente una reivindicación de cuota, regulada fundamentalmente en los artículos 889, 890 inciso primero y 892 del Código Civil que disponen lo siguiente y respectivamente. *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*, *“Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles”*, *“Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”*.

QUINTO: Que, en virtud de la normativa antes indicada, los requisitos para que la acción proceda, además de los elementos generales de la acción de reivindicatoria, son: *“ a) cuota determinada; b) cuota proindiviso; y c) que la cuota recaiga en cosa singular. Respecto del primer requisito, “que la cuota sea determinada, quiere decir que su extensión o cuantía esté claramente fijada (...). Si la cuota del reivindicante es indeterminada, esto es, si sólo alega, según la expresión forense, ‘acciones y derechos’ sobre la cosa, la demanda deberá ser desestimada” (Enrique Silva Segura, “Actos y contratos sobre cuotas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pág. 141). En este mismo sentido ha resuelto la jurisprudencia (Sentencia de la Corte Suprema, 26 de marzo de 2002, considerando 2º, en Gaceta Jurídica N° 261, marzo 2002. Editorial Lexis Nexis, pág. 50; Sentencia de la Corte Suprema, 19 de julio de 2004 en Gaceta Jurídica N° 289, julio 2004. Editorial Lexis Nexis, pág. 141)” (E. Corte Suprema, causa rol 15.910, considerando cuarto)*. Además, por aplicación del artículo 1.698 del Código Civil, salvo presunción legal en algún punto, la prueba de los elementos de la acción le corresponde al actor.

SEXTO: Análisis.

I) **Cosa susceptible de reivindicación y dominio sobre ella.**

La prueba rendida en autos, particularmente los documentos de fs. 1 a fs.13, permiten demostrar palmariamente que el actor y doña Uberlinda Trureo Acuña contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, el **año 1.974**. Posteriormente, el año 1.980, doña Uberlinda Trureo Acuña adquirió de parte del SERVIU el inmueble consistente en **departamento N° 301, de tercer piso del bloque 16 de Avenida Curanilahue N° 206-212 de la Población**



Foja: 1

Hermanos Carrera II, comuna de Talcahuano –hoy Hualpén-, el cuál se inscribió a nombre de la compradora a fojas 1.220 vuelta, N° 2.003 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 1.980. Así, por aplicación del artículo 11 de la ley N° 16.392 y el artículo 69 del Decreto N° 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la cónyuge se presumía de derecho separada de bienes para dicha compraventa, resultando aplicables los derechos que le confiere el artículo 150 del Código Civil. Posteriormente, el año 1.998, los cónyuges pactaron separación total de bienes (con su correspondiente subinscripción) y, además, liquidaron la sociedad conyugal habida entre ellos. Para estos autos, es de suma importancia hacer hincapié que en la cláusula octava de la escritura aludida, a doña Uberlinda Trureo Acuña se le adjudican los bienes muebles a los que hace referencia la cláusula cuarta del instrumento, ello en su valor de tasación ascendiente a \$300.000 pesos. Lo antes indicado implica que la cónyuge **aceptó los gananciales habidos en la sociedad conyugal**, lo que trae como consecuencia, por aplicación del artículo 150 inciso séptimo el Código Civil, que el bien inmueble ya aludido y que se encontraba en su patrimonio reservado, pasó a formar parte del haber social. El inciso señalado prescribe *“Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada”* .

Ahora bien, al producirse la terminación de la sociedad conyugal por medio del pacto de separación de bienes de autos, y en virtud del artículo 1.776 del Código Civil, sobre el bien inmueble se originó una comunidad de bienes entre los cónyuges, cuya división se efectúa **por mitades**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.774 del código antes indicado.

En virtud de lo razonado previamente, por una parte, el actor demostró la existencia de una cosa singular perfectamente determinada sobre la cual y, por otra parte, le asiste el dominio de un derecho cuotativo cabalmente deslindado, esto es, el demandante tiene la propiedad de una porción equivalente al 50% de los derechos sobre el bien raíz al que se ha referido esta sentencia.

Así, el actor ha probado la existencia de una cosa singular proindiviso sobre la cual tiene una cuota determinada.



Foja: 1

II) **Existencia de un dueño no poseedor y un poseedor no dueño.**

En virtud de la prueba documental y confesional rendida en autos, ha quedado demostrado que doña Uberlinda Trureo Acuña vendió a don Claudio Patricio Contreras Trureo, con fecha 24 de octubre del año 2.014 el inmueble ya individualizado en el punto I). Dicha escritura se rectificó dos veces (doce enero del año 2.015 y siete de marzo del mismo año). A su turno, el demandado inscribió el título en el Registro de Propiedad del año 2.015 del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano a fojas 1.665, bajo el N° 1.575.

De la lectura de los instrumentos antes indicados, se aprecia que la vendedora actuó sobre la totalidad del bien raíz, no sobre la cuota que le correspondía en razón de su participación en el haber social respectivo (50%)

Así, cuando doña Uberlinda Trureo Acuña vendió a don Claudio Patricio Contreras Trureo la totalidad del bien raíz, le transfirió a éste **sólo** los derechos que tenía sobre la cosa respectiva, esto es y como se ha indicado en el punto anterior, sólo el 50% de los derechos sociales sobre el inmueble en comento, pues, de acuerdo al artículo 682 del Código Civil, si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Por ende, si bien es efectivo que el demandado cuenta con una inscripción de dominio a su nombre, no adquirió el 100% de los derechos sobre el inmueble, sino sólo aquellos de los que su vendedor era dueño, que corresponden exclusivamente al cincuenta por ciento de la propiedad.

El corolario de lo antes indicado es, entonces, evidente: la posesión inscrita que el demandado tiene sobre el inmueble sólo lo deja como poseedor y dueño de la cuota de dominio perteneciente a doña Uberlinda Trureo Acuña, pero a su vez como poseedor no dueño del cincuenta por ciento perteneciente al actor Julio Gómez Sanzana, lo que fluye de los artículos 724 y 728 del Código Civil, los que demuestran la posesión del demandado sobre la cuota reivindicada y que, a su turno, no implican un óbice que impida acreditar el dominio del demandante, no apreciándose –y sin perjuicio que en autos no se alegó– que entre la fecha de la inscripción conservaticia a nombre de Claudio Patricio Contreras Trureo y la fecha de la notificación de la demanda, haya operado la prescripción adquisitiva.



Foja: 1

SÉPTIMO: Que, por lo concluido en el considerando anterior y en razón de la prueba rendida, ha quedado demostrado que el demandante tiene la calidad de dueño no poseedor de la cuota que reivindica, que ésta se encuentra determinada, que recae sobre una cosa singular y que el demandado tiene la calidad de poseedor no dueño de la misma, por lo que, reuniéndose todos los requisitos de la acción incoada, se dará lugar a la demanda, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes, 670 y siguientes, 700 y siguientes, 889 y siguientes, 1715 y siguientes, todos del Código Civil; 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la ley 16.392 y 69 del Decreto N° 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, **se resuelve que:**

I.- Que el demandante don Julio Armando Gómez Sanzana es dueño del cincuenta por ciento de los derechos sobre el inmueble consistente en departamento N° 301, de tercer piso del bloque 16 ubicado en Avenida Curanilahue N° 206-212 de la Población Hermanos Carrera II, comuna de Talcahuano –hoy Hualpén-, inscrito actualmente a fojas 1.655, N° 1.575, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá procederse a su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano y, asimismo, se la subinscribirá al margen de la inscripción de dominio del demandado Claudio Patricio Contreras Trureo, rolante a fojas 1.655, N° 1.575, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 2.015, restituyéndole de esa forma al demandante los derechos que le corresponden en el inmueble sublite.

III.- Que se condena en costas al demandado.

Notifíquese y en su oportunidad archívese.

ROL N° C- 3535-2016.

Resolvió doña, **ELENA SOTOMAYOR PINTO**, Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano. Autoriza doña **CECILIA GUERRERO BARRA**, Secretaria Subrogante.



C-3535-2016

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, once de Julio de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.